



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA GUSTAVO
A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.1006/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0407000035119**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	<i>Alcaldía Gustavo A. Madero</i>
<i>Código:</i>	<i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal</i>
<i>Constitución Federal:</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<i>Constitución Local:</i>	<i>Constitución Política de la Ciudad de México</i>
<i>Instituto:</i>	<i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>
<i>Ley de Transparencia:</i>	<i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>
<i>Plataforma:</i>	<i>Plataforma Nacional de Transparencia</i>
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	<i>Solicitud de acceso a la información pública</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El once de febrero¹, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0407000035119**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“copia de documentos / revisión de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar / acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver doc adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de cv” (Sic).

1.2 Respuesta. El sujeto obligado, en fecha veinte de febrero, mediante oficio **AGAM/DGA/DRMSG/311/2019** de fecha diecinueve de ese mismo mes, suscrito por el **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales**, indicó esencialmente lo siguiente:

“(...) no se cuenta con copia de documentos de revisión de bases, estudios de mercado, contratos, facturas de patrullas, motopatrullas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados por la alcaldía en el presente ejercicio fiscal (...)”

1.3 Recurso de revisión. El trece de marzo, el *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, esgrimiendo lo siguiente:

“en atención a que no entrega nada y lo solicitado debiera estar en su portal con la información de los últimos 5 años por lo tanto que entregue todo lo solicitado punto por punto inclusive la revisión de las bases que le realizó la contraloría interna a esas compras/basta guglear los bienes solicitados comprados ahí están pero declaran una inexistencia sin sustento y olvidan hasta lo comprado con recursos de participación ciudadana”(Sic).

II. **Admisión e instrucción.**

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de marzo del presente dos mil diecinueve, el *Instituto* admitió a trámite el *Recurso de Revisión*, en contra del sujeto

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1006/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Presentación de Alegatos. El veintidós de abril, el sujeto obligado mediante oficio **AGAM/SUT/1737/2019** de fecha doce de ese mismo mes y año, expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte la presencia de una **presunta respuesta complementaria**, la cual se encuentra inmersa en el oficio **AGAM/DGA/DRMSG/653/2019** de fecha once de abril del año en curso y fue emitida con el propósito de dar atención a la solicitud que nos ocupa, en la que envía en versión pública, los siguientes contratos y sondeos de mercado:

DOCUMENTO	EJERCICIO	PROCEDIMIENTO	NÚMERO DE HOJAS
CONTRATO NÚMERO 02CD074P0100115 (ALARMAS)	2015	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
SONDEO DE MERCADO	2015	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0102115 (VEHICULO TIPO PATRULLA)	2015	ADJUDICACIÓN DIRECTA	19
SONDEO DE MERCADO	2015	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0144115 (CUATRIMOTO)	2015	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0225116 (MOTOCICLETAS)	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
SONDEO DE MERCADO	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD074P0236116 (ALARMAS VECINALES)	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
SONDEO DE MERCADO	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD074P0237116 (CAMARAS DE VIDEO VIGILANCIA)	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
SONDEO DE MERCADO	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0277116 (MOTOCICLETAS)	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
SONDEO DE MERCADO	2016	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD074P0090117 (CÁMARA DE VIDEO VIGILANCIA)	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	9
SONDEO DE MERCADO	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0091117 (PATRULLA)	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	9
SONDEO DE MERCADO	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1

CONTRATO NÚMERO 02CD074P0144117 (ALARMAS VECINALES)	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	9
SONDEO DE MERCADO	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0150117 (MOTOCICLETAS)	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	9
FACTURAS	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	4
SONDEO DE MERCADO	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0170117 (MOTOCICLETAS)	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	9
SONDEO DE MERCADO	2017	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0067118 (MOTOCICLETAS)	2018	ADJUDICACIÓN DIRECTA	8
SONDEO DE MERCADO	2018	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD074P0133118 (CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA)	2018	ADJUDICACIÓN DIRECTA	10
SONDEO DE MERCADO	2018	ADJUDICACIÓN DIRECTA	1
CONTRATO NÚMERO 02CD075P0136118 (PATRULLAS)	2018	ADJUDICACIÓN DIRECTA	10
		TOTAL	157

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veinticinco de abril, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.4. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha seis de mayo, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la presunta respuesta complementaria que emitió el sujeto que nos ocupa, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1106/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214

párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **catorce de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del **Recurso de Revisión** por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base

de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, de conformidad a lo siguiente: ***“en atención a que no entrega nada y lo solicitado debiera estar en su portal con la información de los últimos 5 años por lo tanto que entregue todo lo solicitado punto por punto inclusive la***

revisión de las bases que le realizó la contraloría interna a esas compras/basta goglear los bienes solicitados comprados ahí están pero declaran una inexistencia sin sustento y olvidan hasta lo comprado con recursos de participación ciudadana”.

De dicho fragmento de agravios se advierte una adición a su solicitud de información, si bien en un primer momento el recurrente establece que requiere copia de los documentos, de diversas adquisiciones ejecutadas o por realizarse en la Alcaldía, como se aprecia en el **numeral 1.1 de los antecedentes**, en su agravio el recurrente señala una temporalidad distinta, consistente en los **últimos cinco años**.

Para mejor entendimiento a continuación se reproduce la solicitud de información y el motivo de interposición del recurso de revisión en referencia:

Solicitud de información	Motivo de interposición del recurso de revisión
<p><i>copia de documentos / revisión de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar / acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver doc adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de cv</i></p>	<p><i>en atención a que no entrega nada y lo solicitado debiera estar en su portal con la información de los últimos 5 años por lo tanto que entregue todo lo solicitado punto por punto inclusive la revisión de las bases que le realizó la contraloría interna a esas compras/basta goglear los bienes solicitados comprados ahí están pero declaran una inexistencia sin sustento y olvidan hasta lo comprado con recursos de participación ciudadana</i></p>
<p><i>Temporalidad implícita en la petición: del 1 de octubre de 2018 a la fecha de la emisión de la respuesta.</i></p>	<p><i>Temporalidad expresada en los motivos de interposición del recurso de revisión: últimos 5 años.</i></p>

En virtud de lo antes descrito, se aprecia una ampliación de la solicitud. Si bien eso podría ser una causal de sobreseimiento por improcedencia, en este caso no se actualiza la causal, porque el Sujeto Obligado hizo interpretación literal del término alcaldía y delimitó la búsqueda en un primer momento al inicio de las alcaldías, como órganos políticos administrativos desconcentrados de la administración pública de la Ciudad; es decir, desde el primero de octubre de dos mil dieciocho. Lo que debió

realizar bajo el principio de máxima publicidad y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública era interpretar el término alcaldía como órgano político administrativo, y en ese sentido hacer una revisión de las adquisiciones realizadas también por las administraciones delegacionales.

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, y del análisis a la respuesta complementaria que nos ocupa, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* en una respuesta complementaria, realizó una interpretación ampliada del término alcaldía y para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular emitió una respuesta complementaria la cual se encuentra inmersa en el oficio **AGAM/DGA/DRMSG/653/2019** de fecha once de abril del año en curso, ello con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis por separado de cada uno de los requerimientos que conforman la solicitud de información.

Finalmente, en el presente caso, no se advierte que se actualice la causal de sobreseimiento alguna. En ese sentido, resulta necesario realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se consideran fundados los agravios del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

- I. No entrega nada de lo solicitado.
- II. Declaran una inexistencia sin sustento.
- III. Olvidan hasta lo comprado con recursos de participación ciudadana

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **no ofreció cúmulo de pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión de una respuesta complementaria, las siguientes pruebas:

Copia del oficio **AGAM/DGA/DRMSG/653/2019** de fecha once de abril del presente año.

Copia simple de ocho constancias de notificación vía correo electrónico que se le hizo al particular en fecha doce de abril del año en curso.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información presentada por la recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Alcaldía Gustavo A. Madero, es un órgano político administrativo que forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

(...)

Artículo 5.- La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes: I. Álvaro Obregón; II. Azcapotzalco; III. Benito Juárez; IV. Coyoacán; V. Cuajimalpa de Morelos; VI. Cuauhtémoc; **VII. Gustavo A. Madero**; VIII. Iztacalco; IX. Iztapalapa; X. La Magdalena Contreras; XI. Miguel Hidalgo; XII. Milpa Alta; XIII. Tláhuac; XIV. Tlalpan; XV. Venustiano Carranza, y XVI. Xochimilco.

(...)

LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento. Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas: I. Asuntos Jurídicos y de Gobierno; **II. Administración;**

Artículo 166. Los titulares de las Alcaldías y los servidores públicos encargados de su administración en la Alcaldía, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las **disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto;** de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la el Gobierno de la Ciudad.

Artículo 167. Las Alcaldías deberán llevar un registro del ejercicio de su gasto autorizado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, así como a las normas que para tal efecto dicte el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a fin de que ésta consolide la contabilidad general de egresos de la Ciudad.

Artículo 231. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO

Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración: I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas; II. Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en cada Órgano Político-Administrativo; III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del Órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular del Órgano Político-Administrativo; **IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;** V. **Coordinar y supervisar el seguimiento del Programa de Inversión autorizada;** VI. Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nomina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación; VII. Proponer la implantación de sistemas administrativos de acuerdo a los lineamientos que fije la Contraloría General; **VIII. Fijar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación;** IX. Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios; X. Autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; XI. Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo, las políticas en materia de desarrollo y

administración del personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emitan la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias; XII. Vigilar en el ámbito de su competencia la actuación de las diversas comisiones que se establezcan al interior del Órgano Político-Administrativo;

XIII. Instrumentar los programas tendientes al desarrollo del personal; XIV. Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior del Órgano Político-Administrativo el Servicio Público de Carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y XV. Planear y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo del Órgano Político-Administrativo. a. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

I.- No se le hizo entrega de la información requerida de manera completa.

Al respecto, este agravio es fundado **y operante** en virtud de que el Sujeto Obligado, se limitó a realizar una búsqueda de lo solicitado, solo para el ejercicio fiscal en curso. De lo anterior, se aprecian dos incumplimientos, si el Sujeto Obligado hizo una búsqueda basándose en la literalidad de la petición “*que esa alcaldía compró o va a comprar*” debió realizar una búsqueda de los archivos de octubre dos mil dieciocho a la fecha de la emisión de la respuesta. Situación que no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado señaló haber realizado una búsqueda solo del año fiscal en curso, es decir del dos mil diecinueve. En segunda instancia el agravio es **fundado y operante**, porque en atención al artículo primero y sexto de la Constitución Federal, debió maximizar el derecho de acceso a la información y realizar una interpretación ampliada del periodo

de búsqueda, como lo hizo en la respuesta complementaria y entregar la información requerida por el particular en los últimos cinco años.

El segundo agravio consiste en:

II. Declaran una inexistencia sin sustento.

Al respecto este agravio es infundado e inoperante, toda vez que el *Sujeto Obligado*, no remitió un acta del Comité de Transparencia, donde se manifestara la inexistencia de la información solicitada. En ese tenor, no es posible que se configure un agravio, sobre un documento que no proporcionó el *Sujeto Obligado*.

El tercer agravio está relacionado con el primero, toda vez que la recurrente señala que:

III. Olvidan hasta lo comprado con recursos de participación ciudadana

Al respecto, el agravio es infundado e inoperante, toda vez que si bien el Sujeto Obligado no se pronunció, ni especificó con qué tipo de recurso se adquirieron los bienes muebles señalados, tampoco fue solicitado por el particular, que se realizara dicha distinción.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **De las adquisiciones realizadas de autos, camionetas, motopatrullas, patrullas, equipo de video vigilancia, alarmas vecinales, en los cinco años anteriores a la emisión de la respuesta, entregue la siguiente documentación versión pública:**

1. Visto de Contraloría, de las bases para su adquisición.
2. Estudios de mercado.
3. Contratos.

4. Facturas

- **Contratos celebrados o relacionados con compras, adquisiciones o servicios, del empresa denominada “Grupo empresarial Jerome de México S.A. de C.V.”**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**